



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0743-654642020

Guadalajara de Buga, 25 de noviembre de 2020

Señores:

MODESTO ENRIQUE RAMIREZ

JULIO CESAR HAISANA

Sin domicilio conocido

Referencia: Citación a notificación personal.

Comendidamente me permito comunicarle que la **Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC**, dentro del expediente No. 0743-039-002-0555-2019, que se tramita a su cargo, ha emitido la Resolución 0740 No. 0743-0000531 del 18 de junio de 2020, relacionada con proceso administrativo sancionatorio.

Por lo anterior, le solicito se sirva presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta citación, a fin de surtir el acto de notificación personal de conformidad con el artículo 67 del CPACA. En caso de no comparecencia se dará aplicación a la notificación de que trata el artículo 69 de la misma norma.

En el evento, que usted autorice a este despacho hacer la notificación por medio electrónico, sírvase indicar el correo electrónico al cual se va a notificar, lo anterior de conformidad con el artículo 67 Numeral 1 CPACA.

La presente citación se publicará en la página electrónica de la Corporación por el termino de cinco (5) días.

Atentamente,

ADRIANA LIZETH ORDÓÑEZ BECERRA

Técnico Administrativo Dar Centro Sur

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez – Técnico administrativo

Revisó: Edna Piedad Villota G. – Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Archívese en: 0743-039-002-055-2020

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000531 DE 2020
(JUNIO 18 DE 2020)

**"POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACION PRELIMINAR Y
SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000531 DE 2020
(JUNIO 18 DE 2020)

**“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACION PRELIMINAR Y
SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata se trata de un aprovechamiento forestal en el predio Chiquique, ubicado en la vereda Buenos Aires, jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS**, razón por la cual procede su estudio.

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL -
MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000531 DE 2020
(JUNIO 18 DE 2020)

**"POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACION PRELIMINAR Y
SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"**

*sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión"*¹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 "*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*", resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*", señala que la política ambiental colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.*"

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

¹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000531 DE 2020
(JUNIO 18 DE 2020)

**"POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACION PRELIMINAR Y
SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **MODESTO ENRIQUE RAMIREZ**, identificado con C.C 6.536.653; sin más datos, persona relacionada con la intervención.

- **JULIO CESAR HAISAMA**, sin más datos, persona relacionada con la intervención.

- **EMA HOLDINGS S.A.S**, identificada con Nit. 890.304.403-1 presunto propietario del predio

- **AGROPECUARIA CHIQUIQUE**, identificada con Nit. 805.011.844-7 presunto arrendatario del predio.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

**DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que personal de la Dirección Ambiental Centro Sur, para el 16 de junio de 2020 en atención a solicitud telefónica de la UMATA Yotoco, se desplazan hasta el humedal Chiquique, en donde la Policía había realizado un operativo por presunta afectación al humedal y capturado a dos personas. En el momento de la visita técnica el personal adscrito a la CVC evidencio la entresaca y poda de diferentes individuos forestales al parecer sin contar con el permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental competente, puesto que el momento no se presentó documento alguno que amparara dicha actividad.

Los hechos objeto de hallazgo tuvieron lugar en la huella y franja forestal del Humedal Chiquique, ubicado en las coordenadas geográficas 03° 50' 10.05 Norte – 76° 23' 21" Oeste, En dicha ubicación se pudo verificar poda y entresaca de árboles, hechos estos descritos en el informe técnico que se transcribe a continuación.

Obra informe técnico suscrito por personal que atendió la situación, el cual señala:

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO: 16 de junio de 2020, 09:00 AM

2. DEPENDENCIA/DAR: Dirección Ambiental Regional Centro Sur UGC Yotoco-Mediacanoa-Riofrio-Piedras.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000531 DE 2020
(JUNIO 18 DE 2020)

**“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACION PRELIMINAR Y
SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Modesto Enrique Ramírez, con Cedula de Ciudadanía No. 6.536.653, Julio Cesar Haisama, sin identificación. (Personal relacionado con la intervención) EMA HOLDINGS S.A.S. Nit: 890-304-403-1 (Propietario del predio) y AGROPECUARIA CHIQUIQUE Nit: 805.011.844-7 (arrendador del Predio).

4. LOCALIZACIÓN:

Huella y franja Forestal del Humedal CHIQUIQUE, Municipio Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, Altitud 976 msnm Coordenadas geográficas del predio 03°50'10.05" Norte – 76°23'21" Oeste, Coordenadas planas X: 1.077.040 (m) – Y: 915.982 (m), según sistema de referencia MAGNA-SIRGA Colombia Oeste, Cuenca Yotoco, matricula inmobiliaria 768900002000000040030000000000.



Imagen 1, información catastral del predio, Fuente GeoCVC, Recuperado de:
https://www.geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/

5. OBJETIVO:

Atención a denuncia telefónica por Solicitud de UMATA Yotoco y Dirección de la Regional Centro SUR

6. DESCRIPCIÓN:

Por solicitud Telefónica por parte de la UMATA Yotoco y por asignación de visita por parte de la Dirección de la Regional Centro Sur, Se realizó desplazamiento al Humedal CHIQUIQUE, en vista de que personal de la policía realizaba operativo por denuncias de supuestas actividades que afectaban la integridad del Humedal; Al momento de llegada al sitio, el operativo ya había sido realizado presentando la aprehensión de 2 personas, identificadas como Modesto Enrique Ramírez, con Cedula de Ciudadanía No. 6.536.653, Julio Cesar Haisama, sin identificación.

Según información recibida por parte del administrador del predio el Señor Gabriel Trejos; la actividad se encontraba avalada en el marco de un convenio suscrito entre CVC Cali y el predio, como parte de la recuperación de los humedales del Valle del Cauca.

Del mismo Modo, se recibió información telefónica, por parte de la Dirección de la Regional Centro Sur, informando que se encuentra vigente un convenio para la recuperación de los humedales dentro del Polígono Ramsar

Visita:

El área de la intervención fue identificada alrededor de las coordenadas 03°50'16.50" Norte – 76°22'51.90" Oeste, Coordenadas planas X: 1.077.354 (m) – Y: 916.180 (m), según sistema de referencia MAGNA-SIRGA Colombia Oeste, se evidenciaron actividades de entresaca y Poda de diferentes individuos Forestales.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000531 DE 2020
(JUNIO 18 DE 2020)

**“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACION PRELIMINAR Y
SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**



Imagen 2, Especie forestal talada (Tocón), Fuente propia

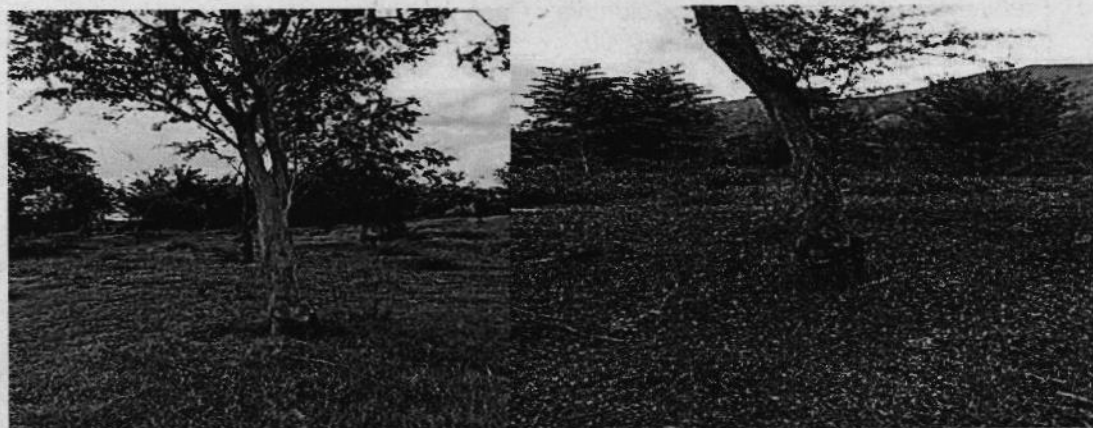


Imagen 3 y 4, Especie forestal podada, Fuente propia



Imagen 5, Residuos de poda, Fuente propia



Imagen 6, Residuos de poda, Fuente propia

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000531 DE 2020
(JUNIO 18 DE 2020)

**“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACION PRELIMINAR Y
SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**



Imagen 7, Especie forestal podada y residuos de poda, Fuente propia

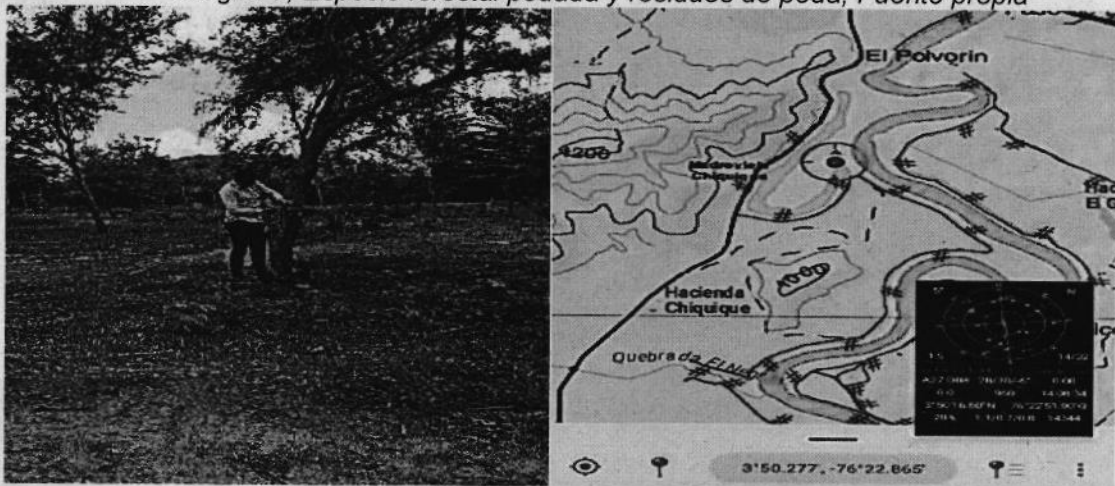


Imagen 8 y 9, Medición de circunferencia y ubicación, Fuente propia



Imagen 10, Medición de circunferencia, Fuente propia



Imagen 11, Medición de radio de rama podada, Fuente propia

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000531 DE 2020
(JUNIO 18 DE 2020)

**"POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACION PRELIMINAR Y
SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"**



Imagen 12, Medición de radio de rama podada, Fuente propia



Imagen 13, Medición de radio de rama podada, Fuente propia



Imagen 14 y 15, Especie forestal podada, Fuente propia



Imagen 16, residuos de poda, Fuente propia

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000531 DE 2020
(JUNIO 18 DE 2020)

**“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACION PRELIMINAR Y
SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**



Imagen 17, residuos de poda, Fuente propia



Imagen 18, Especie forestal podada, Fuente propia



Imagen 19, Especie forestal podada y residuos de poda, Fuente propia



Imagen 20, Especie forestal podada y residuos de poda, Fuente propia

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000531 DE 2020
(JUNIO 18 DE 2020)

**“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACION PRELIMINAR Y
SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**



Imagen 21, Especie forestal podada y residuos de poda, Fuente propia



Imagen 22, residuos de poda, Fuente propia



Imagen 23, residuos de poda, Fuente propia

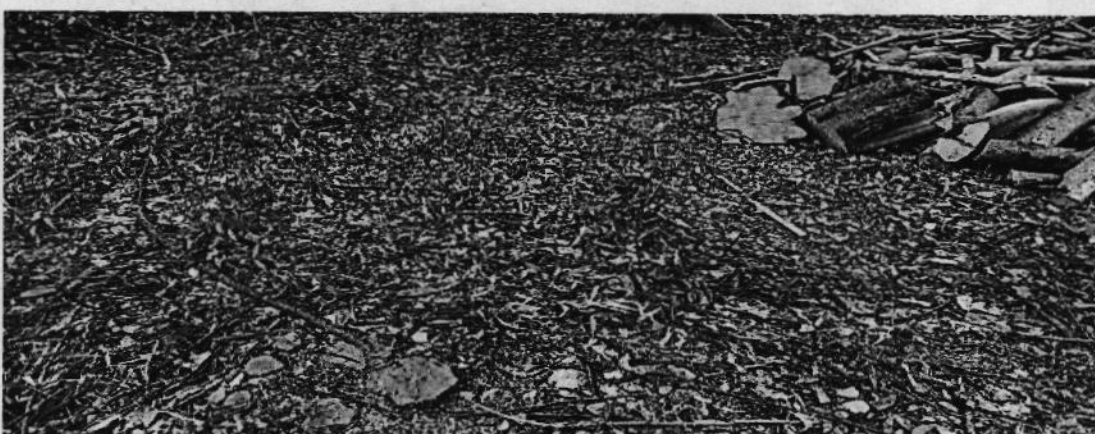


Imagen 24, Especie forestal talada y residuos de poda, Fuente propia

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000531 DE 2020
(JUNIO 18 DE 2020)

**"POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACION PRELIMINAR Y
SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"**



Imagen 25, residuos de poda, Fuente propia



Imagen 26, residuos de poda, Fuente propia



Imagen 27, residuos de poda, Fuente propia



Imagen 28, Especie forestal talada, Fuente propia

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000531 DE 2020
(JUNIO 18 DE 2020)

**“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACION PRELIMINAR Y
SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**



Imagen 29, residuos de poda, Fuente propia



Imagen 30, residuos de poda, Fuente propia



Imagen 31, Especie forestal talada, Fuente propia



Imagen 32, Especie Forestal Podada y Especie forestal talada, Fuente propia

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000531 DE 2020
(JUNIO 18 DE 2020)

**“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACION PRELIMINAR Y
SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**



Imagen 33, residuos de poda, Fuente propia

Revisión de Archivo:

En revisión de los archivos de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, se idéntico el expediente 0743-004-005-304-2017, contentivo de la resolución 0740 No. 0743-001010 del 23 de Octubre de 2017 “Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio denominado chiquique, ubicado en la vereda Buenos Aires, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del valle del cauca”, por el cual se autoriza la poda de 2.212 árboles y la erradicación de 104 debidamente identificados en el acto administrativo para un volumen total de 784.46 m3.

Teniendo en cuenta la información técnica contenida en el expediente, lo autorizado por el acto administrativo 0743-001010 del 23 de Octubre de 2017. y la información recolectada durante la visita, se puede evidenciar que **los individuos intervenidos en zonas cercanas del Humedal CHIQUIQUE, no hacen parte de lo autorizado a través del acto administrativo como se evidencia en las siguientes imágenes.**



Imagen 34, Identificación del punto de intervención, Fuente GeoCVC, Recuperado de https://www.geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/

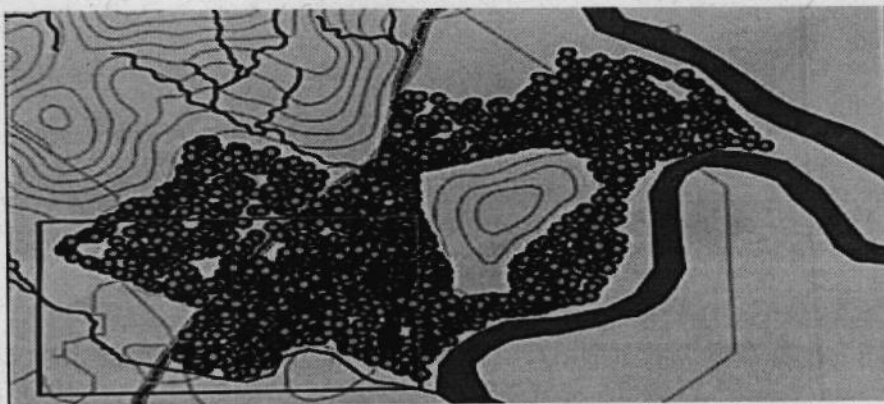


Imagen 35, Distribución de especies de inventario forestal Chiquique, Fuente planos por solicitud de permiso de aprovechamiento, Recuperado de expediente 0743-004-005-304-2017

En los archivos de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, no se identificaron documentos relacionados con el convenio a través del cual aparentemente se avalan las actividades identificadas.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000531 DE 2020
(JUNIO 18 DE 2020)

“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACION PRELIMINAR Y SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Revisión de aspectos Ambientales:

En revisión de lo mencionado, se verifico la información contenida en el GeoVisor de CVC, identificando lo siguiente:



Imagen 36, Identificación del punto de intervención en capa acuerdo 052, Fuente GeoCVC Recuperado de https://www.geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/

El punto de intervención, se encuentra al interior de las zonas definidas según el acuerdo 052 de 2011.



Imagen 37, Identificación del punto de intervención en capa Sitio RAMSAR, Fuente GeoCVC, Recuperado de https://www.geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/

El punto de intervención, se encuentra al interior de zonas establecidas como polígono RAMSAR.

7. OBJECIONES: N/A

8. CONCLUSIONES:

Con base en lo diligenciado en el presente informe, se recomienda:

- *Imponer medida preventiva:*
 - Se identificaron intervenciones en zonas al interior del polígono RAMSAR, que influyen directamente en el Humedal CHIQUIQUE.
 - Se identificaron intervenciones en zonas al interior de la Franja Forestal protectora de Humedal CHIQUIQUE y Río Cauca.
 - Remitir copia del presente informe de visita a través de Memorando a las Oficinas de CVC Cali, con el fin de identificar el alcance y actividades permitidas en el Humedal CHIQUIQUE en el marco del Convenio de recuperación de Humedales del Polígono RAMSAR.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de visita de fecha 16 de junio de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.²

² Folios 1-5

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000531 DE 2020
(JUNIO 18 DE 2020)

**"POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACION PRELIMINAR Y
SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"**

2. Resolución 0740-001010 de fecha 23 de octubre de 2017

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Para el caso concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues las actividades de poda y entresaca que se desarrollaron en la huella y franja forestal del humedal Chiquique no cuentan con permiso de la autoridad ambiental. En la visita técnica del 16 de junio de 2020, se identificó como presuntos responsable a Modesto Enrique Ramírez con Cedula de Ciudadanía No. 6.536.653, Julio Cesar Haisama, sin identificación. (Personal relacionado con la intervención) EMA HOLDINGS S.A.S. Nit: 890-304-403-1 (Propietario del predio) y AGROPECUARIA CHIQUIQUE Nit: 805.011.844-7.

Dado que en la visita se hallaron los árboles ya intervenidos, es necesario realizar precisiones sobre la infracción, así como complementar datos sobre la propiedad del predio donde ocurrieron los hechos y a individualización de una de las personas relacionadas con la intervención realizada.

Por lo expuesto se ha de acopiar todas las pruebas necesarias a fin de verificar los elementos restantes para proceder a iniciar y formular los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

De ahí que se deba dar apertura a la indagación preliminar a fin de obtener la certeza de identificación plena de los presuntos responsables.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIA AL



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000531 DE 2020
(JUNIO 18 DE 2020)

**"POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACION PRELIMINAR Y
SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"**

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;

b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;

c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000531 DE 2020
(JUNIO 18 DE 2020)

**“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACION PRELIMINAR Y
SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvaconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies veda-das.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000531 DE 2020
(JUNIO 18 DE 2020)

**“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACION PRELIMINAR Y
SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

Dado el análisis normativo, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación. Por ende, en el caso concreto, la poda y entresaca de árboles comprende la obtención e intervención del recurso bosque que al parecer no contaba con permisos previos por parte de la autoridad ambiental.

Así las cosas, respecto del producto generado de la tala se tiene que aún estaba depositado en el predio. Sobre aquel debe determinarse con certeza la especie, sus características (cantidad, volumen), para ello deberá ampliarse el informe inicial.

Debe señalarse que dicho producto forestal si bien debe ser objeto de decomiso, su viabilidad, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 2811 de 1974, antes citado, deberá analizarse más adelante.

Respecto del predio, aquel será plenamente identificado y se efectuarán vinculaciones de ser identificados otros propietarios.

Aunado a lo anterior, resulta determinante para el presente caso apuntar que las actividades de aprovechamiento forestal se llevaron a cabo en una zona protegida, por lo que se analizaran estas circunstancias desde la normatividad vigente.

1.2 - INTERVENCIÓN DE ÁREA DE ESPECIAL PROTECCIÓN

De acuerdo al informe técnico analizado, el humedal Chiquique se encuentra ubicado en coordenadas geográficas del predio 03°50'10.05" Norte – 76°23'21" Oeste, zona que se encuentra dentro del COMPLEJO DE HUMEDALES DEL ALTO RIO CAUCA ASOCIADO A LA LAGUNA DE SONSO POR SER DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL - RAMSAR, por disposición del Decreto 251 del 14 de febrero de 2017 del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible; de igual forma por medio de Acuerdo CD 038 del 25 de septiembre de 2007 el humedal Chiquique fue declarado como reserva de recurso naturales renovables. Dicha georreferenciación fue verificada ante el Geo Visor de la Corporación, como fue expuesto en el documento técnico.

En este sentido es necesario determinar la regulación ambiental vigente sobre este crucial aspecto.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la responsabilidad en cabeza del Estado para desarrollar actividades administrativas tendientes a la conservación de los recursos naturales, entre ellas la consagrada en el literal e) del artículo 45:

e). *Se zonificará el país y se delimitarán áreas de manejo especial que aseguren el desarrollo de la política ambiental y de recursos naturales. Igualmente, se dará prioridad a la ejecución de programas en zonas que tengan graves problemas ambientales y de manejo de los recursos.*

Para dicho fin, se consagró a través del Decreto 251 de fecha 14 de febrero de 2014 se designa al COMPLEJO DE HUMEDALES DEL ALTO RIO CAUCA ASOCIADO A LA



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000531 DE 2020
(JUNIO 18 DE 2020)

**"POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACION PRELIMINAR Y
SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"**

LAGUNA DE SONSO POR SER DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL – RAMSAR,
adicional sección 7 al Decreto 1076 de 2015 quedando así:

ARTÍCULO 2.2.1.4.8.1.- DESIGNACIÓN. Designar al Complejo de Humedales del Alto Rio cauca asociado a la Laguna de Sonso para ser incluido en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, el cual se encuentra delimitado, según los estudios elaborados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual comprende un área de 5.524,95 has aproximadamente y se divide en tres (3) polígonos de acuerdo a las siguientes coordenadas:
(...)

ARTÍCULO 2.2.1.4.7.2.- RÉGIMEN APLICABLE. El manejo y gestión del humedal designado en el artículo precedente debido a su Importancia Internacional, se regirá de acuerdo con los lineamientos y directrices emanados por la Convención Ramsar, la Política Nacional para Humedales Interiores de Colombia, el parágrafo del artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 y las Resoluciones 157 de 2004, 196 de 2006, y 1128 de 2006, así como por la normativa vigente, y/o la que modifique o sustituya el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en materia ambiental para estos ecosistemas estratégicos.

ARTÍCULO 2.2.1.4.8.3.- PLAN DE MANEJO AMBIENTAL. La Corporación Autónoma y regional del Valle del Cauca – CVC, estará a cargo de la expedición y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del Complejo de Humedales del Alto Rio cauca asociado a la Laguna de Sonso, el cual deberá estar acorde a la normativa señalada en el artículo segundo del presente acto administrativo.

De conformidad con la designación del complejo de humedales del Alto Rio Cauca asociado a Laguna de Sonso, del cual hace parte el Humedal Chiquique por medio de la resolución 0100 No. 0500 - 0495 del 09 de julio de 2018 de la CVC "Por la cual se delimita el vaso o cauce permanente y la faja paralela del humedal chiquique y se adoptan otras determinaciones, se delimita la huella del humedal chiquique en los siguientes términos:

Artículo 1. HUELLA DEL HUMEDAL CHIQUIQUE. Se delimita la huella del humedal Chiquique, localizado en el municipio de Yotoco, en el 'corregimiento Puente Tierra, entre las coordenadas Norte: 916762,52/y 915739 38(Este: 10769 11,82/y 1077433,9(Coordenada), Gauss Kruger, Magna Sirgas, Origen de proyección Oeste), con área de 13,99"hectáreas. El área así definida contiene el vaso, más la faja paralela a que hace referencia el artículo 83d del Decreto 2811 de 1974. Alrededor de esta huella debe existir un área de protección establecida de acuerdo con la normatividad vigente.

De igual forma, en atención a la designación de complejos de humedales el Alto Rio Cauca por medio del acuerdo de CD No. 070 del 27 de noviembre de 2018 "se aprueba el Plan de Manejo Ambiental del complejo de humedales del alto Rio Cauca asociado a la Laguna de Sonso, designado como sitio Ramsar", en la cual se establece las normas para la conservación de los humedales que en el caso de su incumplimiento dará lugar a las sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, no solo se quiere resaltar que los humedales cumplen con una finalidad específica y es la de conservación, por ende las infracciones que se ejecuten en los humedales tienen un componente de complejidad alto. En consecuencia, la Ley 1333 de 2009 establece en materia de causales de agravación en la responsabilidad ambiental:

Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000531 DE 2020
(JUNIO 18 DE 2020)

**"POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACION PRELIMINAR Y
SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"**

(...) 6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*

7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*

Por ende, en las etapas procesales correspondientes se valorarán aquellas situaciones, de ser el caso.

**LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

"Artículo 12. *Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000531 DE 2020
(JUNIO 18 DE 2020)

**"POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACION PRELIMINAR Y
SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"**

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de fecha 16 de junio de 2020, comprobada la actividad adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En este sentido se ha de ordenar a los responsables de la actividad y del predio en cuestión, la suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos y se obtienen los permisos correspondientes, si hay lugar a ello.

Frente al decomiso que debe realizarse de los productos no amparados por un permiso de aprovechamiento, la Corporación debe señalar que en aplicación al mandato contenido en el artículo 225 de la Ley 2811 de 1974, se predica de una excepción de índole social, dado que a la fecha de los hechos el territorio colombiano se encuentra en estado de emergencia ante la pandemia producida por COVID -19.

En sentido la CVC ha dispuesto medidas que atienden las precauciones necesarias para seguir prestando el servicio público en materia ambiental y más aún como máxima autoridad en el Valle del Cauca.

Los miembros de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur se trasladaron al Humedal CHIQUIQUE, no obstante, no existía medio de transporte para garantizar el traslado del material forestal incautado, quedando entonces en custodia de los presuntos responsable. Se hará el correspondiente seguimiento y se advertirá a los implicados sobre la disposición de la madera y la suspensión de actividades.

Por otra parte, se tiene que conforme el informe del 16 de junio de 2020, los presuntos responsables son MODESTO ENRIQUE RAMIREZ, JULIO CESAR HAISAMA de quien no se tiene identificación plena, EMA HOLDINGS S.A.S., AGROPECUARIA CHIQUIQUE, de quienes no se tiene más información, razón por la cual, para el caso de las personas



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000531 DE 2020
(JUNIO 18 DE 2020)

**“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACION PRELIMINAR Y
SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

naturales se ha de oficiar al administrador de los recursos de sistema general de salud ADRES para que aporte la dirección de notificación y en el caso de las personas jurídicas se ha de descargar el certificado de existencia y representación en la página del RUES.

Así mismo se dispone oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, a través de su oficina de Guadalajara DE BUGA, para que previas labores de georreferenciación, remitan certificado de tradición del propietario del predio donde ocurrió la infracción para ser vinculado a estas actuaciones.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO-MEDIACANOA.-RIOFRIO-PIEDRAS, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

Ubicado el propietario de los predios, oficiase a la OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO para que certifique si sobre estos predios se cuenta con permiso de aprovechamiento forestal.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PELIMINAR, bajo el radicado 0743-039-004-055-2020 en contra de **MODESTO ENRIQUE RAMIREZ**, identificado con C.C 6.536.63 persona relacionada con la intervención, **JULIO CESAR HAISAMA (N)** sin más datos, persona relacionada con la intervención; **EMA HOLDINGS S.A.S**, identificada con Nit. 890.304.403-1 presunto propietario del predio y **AGROPECUARIA CHIQUIQUE**, identificada con Nit. 805.011.844-7 presunto arrendatario del predio, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a MODESTO ENRIQUE RAMIREZ, identificado con C.C 6.536.63 persona relacionada con la intervención, **JULIO CESAR HAISAMA (N)** sin más datos, persona relacionada con la intervención; **EMA HOLDINGS S.A.S**, identificada con Nit. 890.304.403-1 presunto propietario del predio y **AGROPECUARIA CHIQUIQUE**, identificada con Nit. 805.011.844-7 presunto arrendatario del predio, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a MODESTO ENRIQUE RAMIREZ, identificado con C.C 6.536.63 persona relacionada con la intervención, **JULIO CESAR HAISAMA (N)** sin más datos, persona relacionada con la intervención; **EMA HOLDINGS S.A.S**, identificada con Nit. 890.304.403-1 presunto propietario del predio y **AGROPECUARIA CHIQUIQUE**, identificada con Nit. 805.011.844-7 presunto arrendatario del predio, una **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal en la huella y franja forestal del Humedal CHIQUIQUE,

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000531 DE 2020
(JUNIO 18 DE 2020)

**“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACION PRELIMINAR Y
SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

jurisdicción del Municipio de Yotoco, o en cualquier otro sitio. Así mismo, no podrá disponerse del producto que reposa en el predio, por no contarse con los permisos respectivos.

ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, hasta que desaparezcan las causas que la originaron

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Plenamente identificado a los presuntos infractores, por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUA ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida para efectos de notificación, de no ser efectivo oficiar a la DIAN, SISBEN, y oficinas de telecomunicaciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Descárguese del aplicativo RUES el certificado de existencia y representación de **EMA HOLDINGS S.A.S**, identificada con Nit. 890.304.403-1 y **AGROPECUARIA CHIQUIQUE**, identificada con Nit. 805.011.844-7.

ARTÍCULO OCTAVO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso. Una vez se determinen los presuntos responsables, procédase a establecer si los mismos registran derechos ambientales ante esta Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO DÉCIMO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS, procédase ampliar el informe inicial y establecer (i) la clase de poda autorizada mediante Resolución 0740 No. 0743-001010 de 2007. (ii) Sitio donde fue autorizada la poda (iii) Establecer con precisión las características y volumen del producto forestal que reposa en la huella y franja forestal del humedal chiquique.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remitir copia del informe técnico y la presente Resolución a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC y al Director General.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Solicitar a la Dirección Técnica Ambiental que identifique el cancel y actividades permitidas en el HUMEDAL CHIQUIQUE en el marco del convenio de recuperación de humedales del polígono RAMSAR.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0000531 DE 2020
(JUNIO 18 DE 2020)

**“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACION PRELIMINAR Y
SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009. Remítase también a Fiscalía, de conformidad con el art. 21 de la norma ibídem,

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Yotoco (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Para los efectos, de la Resolución 0100 No. 0100-0249 de fecha 27 de marzo de 2020 y 0100 No. 0100-0263 de fecha 28 de abril de 2020, prorrogadas por Resolución 0100 No. 0325 del 04 de junio de 2020, emanadas por esta Corporación, por las cuales se establecieron medidas ante la emergencia generada por COVID – 19, se efectuarán las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que puedan y autoricen los usuarios.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Solicitar a la Policía Nacional remita plena identificación de JULIO CSAR HAISANA, quien fue capturado en operativo realizado el 16 de junio de 2020 en el HUMEDAL CHIQUIQUE del Municipio de Yotoco (V).

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Remítase copia de las presentes actuaciones ante la Fiscalía General de la Nación, para que revise si los hechos señalados constituyen un delito de los señalados en el código de las penas. En caso de estimarse que hay lugar a iniciar la acción penal, se solicita, se sirva citar a esta autoridad ambiental para que se constituya en parte civil en defensa de los intereses del medio ambiente como un derecho de todos.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO - PIEDRAS, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

Dado en Guadalajara de Buga, a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – profesional especializado
Edgar Alfonso Largacha Gonzalez – Coordinador UGC Y-M-R-P
Archívese en: 0743-039-002-055-2020